

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CONFINES - SANTANDER.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: IVAN MANUEL NOVA CALA

DEMANDADO: RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ Y NEUL FRANCO
NARANJO

REF.: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

RAD.: 2021-00002

LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de San Gil – Santander; identificada con la cédula de ciudadanía número 1.100.949.419 de San Gil (Santander), abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional número 311.543 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de los señores **NEUL FRANCO NARANJO y RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ**, según poderes debidamente otorgado a mi favor, me dirijo respetuosamente ante su despacho; dentro del término legal y oportuno procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** instaurada en contra de mi poderdante, y a la vez propongo **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en los siguientes términos:

RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No es cierto, por cuanto no se configuran los requisitos esenciales para ser un título valor, tal como lo estipula el artículo 621 inciso 2 del código del comercio en concordancia con el art 898 inciso 2, tal como lo explicare en la parte concluyente de este libelo.

SEGUNDO: No es cierto, el título valor del cual se pretende el cobro, aparte de no configurarse los requisitos esenciales para ser un título valor, en el mismo cartular es evidente que se estableció la ciudad del socorro Santander como el lugar donde debía ser cancelada la obligación, igualmente no es cierto que se haya estipulado el día 30 de enero de 2018, como fecha de vencimiento del cartular, ya



que la fecha plasmada era para el 30 de enero de 2016, y que el título fue alterado, tal como se proba en la parte motiva de este libelo.

TERCERO: No es cierto, por cuanto no se configuran los requisitos esenciales para ser un título valor, tal como lo estipula el artículo 621 inciso 2 del código del comercio en concordancia con el art 898 inciso 2, y como se estableció en el acápite del hecho segundo, así mismo como lo explicare en la parte concluyente de este libelo.

CUARTO: No es cierto.

QUINTO: No me consta.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandante, por las razones expuestas en el pronunciamiento hecho sobre los hechos de la demanda, objeto del presente proceso.

A LA PRETENSIÓN A: Me opongo totalmente, ya que como se mencionó en la contestación de los hechos de la demanda, la letra de cambio es inexistente para su cobro judicial por carecer de los requisitos esenciales.

A LA PRETENSIÓN B: Me opongo totalmente, ya que como se mencionó en la contestación a los hechos de la demanda, el título es inexistente para su cobro judicial por carecer de los requisitos esenciales.

A LA PRETENSIÓN C: No es una pretensión sino una solicitud al poder adjunto a la demanda.

EXCEPCIONES:

De conformidad con lo preceptuado, me permito formular las siguientes excepciones de mérito.

I. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR Y/O OMISIÓN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DEL TÍTULO VALOR (ART. 784 NUMERAL 4°).

El título valor presentado en el acápite de la demanda ostentada por la parte actora, NO reúne las exigencias del artículo 621 del C.Com, como requisito común de todo título valor, al observarse la ausencia del requisito **NO 2. "LA**

FIRMA DE QUIEN LO CREA".

Lo anterior se sostiene en la existencia de un documento que se pretende ejecutar como letra de cambio, el cual no se puede llegar a concluir la expresa claridad que se deben otorgar a todos los títulos que prestan merito ejecutivo.

Es de evidenciarse señor Juez que las letras de cambio amen de su contenido, deberá contener todos los espacios propios de los títulos valores, como los estipulados en el artículo 621 del C.Com., los cuales no fueron diligenciados, encontrando con ello la ausencia de uno de los requisitos esenciales comunes para la existencia de este cartular (título valor); esto conlleva a las partes intervinientes en la obligación a realizar el diligenciamiento del título valor en todos sus espacios, sin poder excusar la ausencia y menos pretender asimilar el cumplimiento de requisitos ante la presencia de firmas impuestas en otros aparte del documento.

Ahora bien, es de observarse que los espacios que preforman el título valor son:

1. La firma de quien lo crea, firma que deberá ir plasmada en el espacio denominado girador, espacios que el título debatido en esta Litis se encuentran ausentes de firma, es decir en blanco, es de debatir que dichos títulos aportados en la demanda carecen de dicho espacio siendo este un requisito común de todo título valor que predetermine la existencia del mismo (artículo 621 del código de comercio).

En el caso que nos ocupa se reitera que dicho título carecen de la firma de quien lo crea, es de insistirse que es obligatoria la existencia de dicha firma en todo título para pretender el cobro, es sin confundirse la posición del aceptante como girador del título, ya que si bien faltare la firma del aceptante y solamente estuviera la firma del girador se puede deducir claramente que el que firmo como girador se obliga como aceptante de la obligación en el cual se fusiona la posición de creador y obligado.

Es de sostener señor Juez que para que una letra de cambio preste merito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores, como se ha venido mencionando y resaltando en este libelo, y se reitera así:

Requisitos de los títulos valores:

- 1.- La mención del derecho que en el título se incorpora.
- 2.- La firma de quien lo crea.

Esto nos lleva a deducir que la letra de cambio para que se efectué el cobro debe estar firmada por el creador llamado también girador y por el obligado quien es el que firma en el espacio del aceptante de la obligación expresa en el Título Valor, pudiéndose determinar con ello que el creador de la letra de cambio, es quien da la orden de pagar una suma determinada de dinero sin llegarnos a confundir con la figura del girado que en dicho caso es el obligado.

Amén de lo anteriormente expuesto es de deducir con claridad señor Juez que se está frente a una inexistencia de los títulos valores, a la luz del artículo 898 del C. de Com., que reza "será inexistente el negocio jurídico cuando se halle celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación en razón del acto o contrato y cuando falten algunos de sus elementos esenciales". En el caso que nos ocupa se da la inexistencia de los títulos valores por la falta del elemento esencial de la firma del creador, luego constituye una falta de formalidad sustancial y ausencia de elemento esencial, causales de ineficacia por inexistencia.

II. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción es llamada a prosperar señor Juez en virtud de que no se pueden exigir como título valor un instrumento que carece de los requisitos formales que lo conforman, para que sea legítima su circulación.

Art. 785 Código de Comercio. Todo el que suscribe un título valor ostenta legitimación por pasiva, porque la obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma colocada en el título valor.

En los títulos valores encontramos tres etapas:

- a) **Creación:** suscripción del título valor por el creador.
- b) **Emisión:** la entrega por el creador al beneficiario, con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de circulación.
- c) **La circulación:** cuando el título valor es negociado y entregado a terceros tenedores.

Así las cosas, es viable decir que Un título valor para que produzca efectos jurídicos, debe cumplir las dos primeras etapas, esto es la creación del título o a suscripción del creador del título y la entrega del mismo, no así la circulación, que

es opcional ya que por carencia de requisitos perdería la figura jurídica de ser un título valor.

III. ALTERACION O ADULTERACION DEL TITULO VALOR EN CUANTO A LA FECHA DE VENCIMIENTO ART. 631 DEL C. COM

Esta excepción esta llamada a prosperar señor juez, en virtud de que el titulo valor aportado en la demanda y del cual se pretende el cobro, se encuentra adulterado o modificado en cuanto a su fecha de vencimiento, esto toda vez que la fecha plasmada en el cartular era el 30 de enero de 2016, tal como lo prueba la copia del título que se procederá anexar a la presente contestación, y que cuenta con el serial del título original presentado a su despacho el cual es LC-21 10632326, del cual se evidencia la falsedad ideológica en la alteración de la fecha de vencimiento del cartular. Y DEL CUAL SE APORTARÁ COPIA QUE PRUEBA ESTA AFIRMACION.

Ahora bien, la alteración de un título valor ocurre cuando se modifica o altera algún elemento esencial del título, de manera que el contenido crediticio en él consignado se ve afectado según el tipo de falsificación, o el elemento alterado.

Podemos llegar a determinar que un título valor se ve alterado cuando:

1. **Se modifica la fecha.**
2. Se cambia el valor del título.
3. Se cambia el nombre de quienes figuran en el título valor.
4. Se falsifican las firmas.
5. Se cambias las condiciones o restricciones incrustadas en el título.

Ahora bien, a la luz del artículo 631 del código de comercio establece que; "en caso de alteración del texto de un título valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original. Estableciendo con ello que se debe proceder a tener en cuenta la originalidad del título, esto es, la fecha de vencimiento plasmada al 2016. Mas no la que la parte actora pretende hacer valer con la modificación del mismo, con el único fin de evadir el fenómeno de la prescripción.

IV. EXCEPCION DE LA ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR. ART. 784 N 5.

Esta excepción esta llamada a prosperar señor juez en virtud de lo anteriormente mencionado en este libelo, teniendo en cuenta que se cuenta con la prueba fehaciente que el titulo valor aportado por la parte actora fue adulterado en lo referente a la fecha de vencimiento, toda vez que al momento de la creación del título la señora Sandra Milena

Franco Moreno solicito una copia del título valor que su señor padre Nuel Franco habría firmado a favor del señor Iván Nova, recibiendo por parte de la señora Belsy Cala de Nova una foto vía WhatsApp del número telefónico 3153164663 perteneciente a Belsy, esposa del señor Iván nova, una fotografía del título valor ahora motivo de Litis, en donde se evidencia que fue recortado al momento de ser presentando ya que el mismo constaba en hoja aparte con la firma de Nuel Franco, determinándolo como avalista, se encuentra el serial del título firmado y aportado en original el cual es **LC-21 10632326** y a su vez se evidencia la modificación a la fecha de vencimiento plasmada en el cartular teniendo en cuenta que la acordada en el negocio jurídico era el año 2016 y el tenedor del cartular la adultera, para que sea entendido que el vencimiento seria el año 2018.

Ahora bien, el artículo 784 N° 5, establece "las alteraciones del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración"

Así mismo el artículo 633 del C. Com. Establece el aval se garantiza el pago de todo o en parte el pago de un título valor. Se procede a establecer la presente normatividad en virtud de la firma que fue omitida por el accionante, ya que se retiró del título original una hoja blanca aparte que fuese firmada por el señor Nuel Franco, en calidad de avalista del título valor del cual hoy se pretende el cobro.

Amén de lo anteriormente relacionado, encontramos que cualquier modificación que altere el título valor que no afecte o desconozca al verdadero obligado o deudor, se clasifica como **FALSEAD IDEOLÓGICA**, en la medida en que el título en sí no es falso, pero apartes de él sí han sido alterados.

Al respecto señala el artículo 271 del código general del proceso; «Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación".

De lo anteriormente relacionado se procederá anexar al juzgado las respectivas pruebas para valoración del señor Juez.

V. TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO **(arts. 269, 271, 273 – 274, 243 – 244 del C.G.P.)**

Se eleva la presente solicitud en virtud de que el título valor aportado en la demanda constaba con una fecha de vencimiento establecida en la creación del mismo, tal como se prueba con la copia aportada en la presente contestación y que cuenta con el serial **LC-21 10632326** del título originario presentado en la demanda primigenia, esto es el 30 de enero de 2016, y el tenedor del título valor de mala fe y de forma abusiva procedió a modificar esta fecha, quizás con el fin de

interrumpir el fenómeno de la prescripción, al darse cuenta que para ejercer su cobro la misma ya estaba prescrita.

Conforme lo establecido nos encontramos en una falsedad ideológica contemplada en el presente título, por la modificación abusiva de la fecha de vencimiento, entonces al tenor del artículo 269 del Código General del Proceso, establece: “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”

Artículo 270 del Código General del Proceso en su primer inciso establece:

“Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos”

Ahora bien, solicito a su despacho desde ya la realización de pruebas caligráfica con la cual se determinara que el título aportado a su despacho fue alterado en la fecha de vencimiento conforme a la copia y pruebas aportadas en la presente contestación

Así mismo solicito sea vinculado el accionante a un proceso penal tal como lo señala el artículo 271 del CGP.

“Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación”.

Con forme a lo enunciado de antemano se solicita a este despacho sea probada esta excepción y se proceda a tacharse la falsedad ideológica del título valor y sea vinculado al debido proceso penal, tal como lo contempla el artículo 271 del Código General del Proceso, el cual establece “Cuando se declare total o parcialmente falso un documento el Juez lo hará constar así al margen o a continuación de él, en nota debidamente especificada. Si la falsedad recae sobre el original de un documento público, el Juez la comunicará con los datos necesarios a la oficina de origen o a la de procedencia del documento, para que

allí se ponga la correspondiente nota. En todo caso dará aviso al fiscal competente, a quien enviará las copias necesarias para la correspondiente investigación”

VI. COMO EXCEPCIÓN PERENTORIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA ART. 789 DEL C.CO

El título valor que han sido presentados en la demanda y del cual se pretende el cobro, se encuentra prescrito a la luz del artículo 789 del código de comercio, el cual establece “(...) la acción cambiaria directa prescribe a los tres años a partir del día de su vencimiento”.

Esto toda vez que cuando un título valor es alterado los signatarios se obligan conforme al texto original, esto determinando que el título del cual se pretende el cobro su fecha de vencimiento estaba establecido para el 30 de enero de 2016, tal como se prueba en copia entregada a los demandantes, determinándose que, al 30 de enero del año 2019, opero el fenómeno de la prescripción de esta acción, tal como lo establece la normatividad vigente.

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que, el título valor contaba con una fecha de vencimiento al 30 de enero de 2016, termino en el cual empezó a operar el fenómeno de la prescripción sin que la misma haya sido presentada para su cobro, en virtud de que nos encontramos en una falsedad ideológica por la alteración abusiva que se le hiciere al cartular presentado en la demanda por la parte actora, la norma establece como ya se ha venido indicando que se deberá tener en cuenta el texto original y los asignatarios deberán obligarse al mismo.

VII. LAS DE PRESCRIPCIONES O CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION. (ART. 784 N 10)

Es llamada a prosperar esta excepción señor Juez, teniendo en cuenta que lo contemplado en el título valor motivo de Litis, se encuentra inmersa en el fenómeno de la prescripción a la luz del artículo 789 del código de comercio, tal como se ha venido reseñando en este libelo.

Así mismo, se procede reiterar la ineficacia del mismo por inexistencia del negocio jurídico por la falta de requisitos esenciales del título, esto por la carencia de la firma de quien lo crea.

El código de comercio en su artículo 621 establece "Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. **La firma de quien lo crea**

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

De esta forma se ve cómo la falta de los requisitos de ley, entre ellos la firma, generará la ineficacia del título, por cuanto, además, este requisito no es de los que la ley presume, como puede serlo la fecha o el lugar de creación del título. Adicionalmente, la exigencia de este requisito se da en virtud del principio de autonomía por pasiva de los títulos valores, consagrado en el artículo 627 del Código de Comercio, que afirma que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente", por lo tanto, la firma del creador en los títulos valores es un requisito de eficacia y la falta de requisitos del título es una excepción oponible a la acción cambiaria.

Por otro lado, según el principio de literalidad de los títulos valores, quienes los firman, quedan obligados por su texto (art. 626 del C. de Co.), lo cual se debe a que los derechos se incorporan al documento, con un alto grado de prescindencia de la relación causal que les dio origen. Mientras que en general las obligaciones son independientes, en los títulos valores la manifestación constituye en sí misma la obligación.

Amén de los anteriores principios, es de determinarse que la firma plasmada en el título valor adquieren una fuerza vinculante, autónoma e independiente, la cual no es suplida por la ley, como es la firma del creador, quien ejerce el ordenamiento a el pago de una suma de dinero, la cual no puede ser remplazada por la firma del girado o aceptado.

Así mismo, son inexistentes los títulos valores por haber operado el fenómeno de la prescripción esto por no haberse presentado el título a su cobro dentro de los 3 años siguientes a la fecha de vencimiento, esto a la luz del artículo 789 del código de comercio y teniendo de ante mano que se deberá tener en cuenta el título aportado con forme a la fecha que dio origen al mismo, mas no a la alterada y plasmada de mala fe por la parte actora.

Esta excepción esta llamada a prosperar toda vez que nos encontramos ante la figura de la prescripción y la inexistencia de los títulos valores.

VIII. EXCEPCION PREVIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE LA OBLIGACIÓN POR INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR.

Esta excepción esta llamada a prosperar señor juez, en virtud de que el título valor allegado a su despacho no cuenta con los requisitos que nuestra legislación regula para su cobro. Por lo cual no se le da la calidad de título valor, como se ha venido reseñando en la presente contestación.

IX. EXCEPCION DE LAS QUE SE FUNDEN EN PAGO TOTAL O PARCIAL.

Es llamada a prosperar señor Juez teniendo en cuenta que mi prohijado realizo cuatro abonos a el título valor presentado en la demanda, tales pagos fueron entregados al señor IVAN NOVA de forma directa y personal de la siguiente forma:

1. En el mes de junio del año 2015 se procedió a cancelar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) al ejecutante, dinero que fue entregado por el señor RODRIGO ALONSO GUARIN al señor IVAN NOVA de forma directa, el cual se rehusó a entregar recibo alguno o plasmar el abono en el título valor. Para lo cual solicitare se reciba interrogatorio del demandado para que explique y dé a conocer la entrega de este dinero.
2. Igualmente, en el mes de enero de 2016, se procedió a entregar al señor IVAN NOVA la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (25.000.000), dinero que fue entregado por el señor RODRIGO ALONSO GUARIN al señor IVAN NOVA de forma directa, el cual se rehusó a entregar recibo alguno o plasmar el abono en el título valor. Para lo cual solicitare se reciba interrogatorio del demandado para que explique y dé a conocer la entrega de este dinero.

Ahora bien, de manera oficiosa me permitiré liquidar el título valor, en donde nos daremos cuenta de que se procedió a cancelar en su totalidad el título valor aportado en la demanda junto con los intereses corrientes y moratorios estipulados por la ley.

Después de cancelado el título el señor Iván Nova, no dio entrega del título valor cancelado y del cual procede de manera engañosa a ejecutar un cobro de lo no debido y peor aún, alterando el título valor en su fecha de vencimiento para con ello ocasionar un perjuicio en el patrimonio de mis prohijados, queriendo obtener el pago de un título que ya habría sido cancelado y peor aún un documento en el cual se encuentra inmerso el fenómeno de la prescripción.

De manera respetuosa señor juez procedo a realizar la respectiva liquidación del título valor.

TITULO VALOR DE VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000)

liquidación que se presenta desde la creación del título esto es desde el 31 de julio de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación el 30 de enero de 2016.

LIQUIDACION DE CREDITO TITULO DE 22,000,000						
					INTERESES	INTERESES
CORRIENTE	Int Mora	MES	CAPITAL	DIAS	CORRIENTES	DE MORA
19,33	28,995	ago-14	22000000	30	\$ 354.383	=
19,33	28,995	sep-14	22000000	30	\$ 354.383	=
19,17	28,755	oct-14	22000000	30	\$ 351.450	=
19,17	28,755	nov-14	22000000	30	\$ 351.450	=
19,17	28,755	dic-14	22000000	30	\$ 351.450	=
19,21	28,815	ene-15	22000000	30	\$ 352.183	=
19,21	28,815	feb-15	22000000	30	\$ 352.183	=
19,21	28,815	mar-15	22000000	30	\$ 352.183	=
19,21	28,815	abr-15	22000000	30	\$ 352.183	=
19,37	29,055	may-15	22000000	30	\$ 355.117	=
19,37	29,055	jun-15	22000000	1	\$ 11.837	
			TOTAL INTERESES			\$ 3.538.804
			ABONO			\$ 5.000.000
			SALDO INTERESES			\$ -
			DESCUENTO A CAPITAL			\$ 1.461.196
			SALDO A CAPITAL			\$ 20.538.804
			TOTAL CAPITAL			\$ 20.538.804
19,37	29,055	jun-15	\$ 20.538.804	29	\$ 320.480	=
19,37	29,055	jul-15	\$ 20.538.804	30	\$ 331.531	=
19,26	28,89	ago-15	\$ 20.538.804	30	\$ 329.648	=
19,26	28,89	sep-15	\$ 20.538.804	30	\$ 329.648	=
21,99	32,985	oct-15	\$ 20.538.804	30	\$ 376.374	=
21,99	32,985	nov-15	\$ 20.538.804	30	\$ 376.374	=
21,99	32,985	dic-15	\$ 20.538.804	30	\$ 376.374	=
19,68	29,52	ene-16	\$ 20.538.804	30	\$ 336.836	
			TOTAL INTERESES			\$ 2.777.263
			ABONO			\$ 25.000.000
			SALDO INTERESES			\$ -
			DESCUENTO A CAPITAL			\$ 1.683.933
			SALDO A CAPITAL			\$ -
			SALDO A FAVOR DEL RODRIGO GUARIN			\$ 1.683.933
		TOTAL INTERESES CORRIENTES				\$ -
		TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ -
		CAPITAL				\$ -
		TOTAL CAPITAL E INTERESES				\$ -

Amén de la anterior liquidación, se establece que a la fecha de vencimiento del título valor originario, esto es el año 2016, se encontraba totalmente cancelada la obligación, y peor aún se puede vislumbrar un saldo a favor de los demandados.

Ahora bien, conforme a liquidación presentada en este libelo, es de avizorarse señor juez que a la fecha no se adeuda por parte de los acá demandados, la suma pretendida por la parte actora, ya que si bien es cierto el señor IVAN NOVA se rehusó a entregar el título valor al recibir los dineros, contamos con el testimonio del señor Rodrigo Guarín, que mediante la gravedad de juramento dará interrogatorio de parte, informando los pagos dados, que nunca recibió recibos del señor Iván Cala.

Esta excepción esta llamada a prosperar señor juez en virtud de que se realizaron los respectivos pagos a la parte actora y la misma obra de mala fe, en lo concerniente a la alteración del título valor, al cobro de lo no debido, y el enriquecimiento sin justa causa, al pretender el pago insoluto de un cartular (título valore) del cual ya se encuentra pago, y peor aún, se encuentra prescrito.

X. EL COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se eleva señor Juez, en virtud de que el título valor del cual se pretende el cobro, se encuentra cancelado desde el año 2016, y el señor IVAN MANUEL NOVA CALA, no procedió a realizar la entrega del cartular, pretendiendo con la presente acción obtener el pago de un dinero que no se debe, este obrar de mala fe del actor perjudica en el patrimonio a mi prohijado.

Ahora bien, el Artículo 784 del código de comercio, contempla en su numeral 5° "(...) las alteraciones del texto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración del título". En el caso concreto señor juez, en el título valor se encuentra alterado en su fecha de vencimiento, teniendo cabida al fenómeno de la prescripción tal como se prueba en la copia aportada en esta contestación.

Amén de lo anteriormente aludido y como se resaltó en los hechos de la contestación de la demanda, se vislumbra a simple vista, la modificación realizada de mala fe por parte del tenedor del título y se determina la falsedad ideológica del título aludido, por lo que no existe causal para el pago.

XI. EXCEPCION DERIVADA DE LA FALTA DE ENTREGA DE LOS TITULO VALORES

Esta excepción es llamada a prosperar señor Juez, en virtud de que al año 2016 fecha en la cual se entregó el ultimo dinero al ejecutante y se vencía el título valor,

este se negó a realizar la entrega del cartular del cual hoy de mala fe, pretende un pago insoluto de un dinero que a la fecha no se adeuda por parte de mis prohijados.

XII. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE DOLO EN EL ACTUAR DEL ACCIONANTE

Si bien, el actuar del accionante nos endilga el Dolo, en que su actuar se ha basado en la aseveración de una falsedad con la creación de un acto jurídico falso, como artificio, astucia o maquinación con el fin de obtener unos dineros.

Se entiende que en su operar no hubo más que dolo, actuando con conocimiento de la relevancia típica de la conducta ejecutada, siendo el accionante consiente de que su proceder estaba dirigido a lesionar el patrimonio de mis prohijados.

Es para mis poderdantes claro que el demandante actuó con la intención de ejecución del hecho, buscando algo muy claro con la realización de su conducta.

De otro modo y para reforzar lo mencionado, me permito citar lo dispuesto en el artículo 1524 del código civil colombiano, "No puede haber obligación sin una causa real y lícita", lo que quiere decir que, sin causa, la obligación no existe, de igual manera reza el artículo 1517 del mismo código "toda declaración de voluntad debe tener por objeto una o más cosas que se trate de dar, hacer o no hacer", lo que indica igualmente que sin objeto la declaración de voluntad no produce ningún efecto, para lo cual la consecución de lo indicado hay una inexistencia total del objeto jurídico.

De lo anterior se deduce que él accionante, no está actuando sino con su intención de causar daño, y proviene su acto de creación aparente de una causa ilícita sin duda alguna, queriéndose enriquecer sin justa causa.

XIII. TEMERIDAD Y MALA FE

Esta llamada a prospera esta excepción en virtud de que la parte actora obro de mala fe, en primer lugar, al no hacer la entrega del título valor en el momento en que se efectuó el pago de la obligación, segundo en alterar el título en su fecha de vencimiento, con el único objeto de cobrar lo no debido a mis prohijados, como se ha venido reiterando y se probara dentro del proceso que el accionante pretende obligar a los demandados a que procedan a cancelar un título que ya está cancelado y peor aún que está prescrito conforme a la legislación colombiana,

esto atribuye que el accionante abusa indiscriminada, grave y cruelmente de la condición de inferioridad de los demandados, constriéndolos a cancelar unos dineros que ya están pagos y pretender unos intereses de dineros que no se adeudan como se pudo probar dentro de la excepción de pago total de la obligación.

XIV. LA GENERICA:

Cualquier otra excepción que se llegare a probar dentro del proceso, el señor Juez deberá declararla de oficio la Excepción que se encuentre probada y que no se haya denominado específica dentro del presente escrito.

DISPONER

1. Solicito señor Juez, declare como probadas las excepciones aquí presentadas y las probadas dentro del proceso conforme al artículo 282 del Código General del Proceso.
2. Con base en lo expuesto solicito la terminación del proceso de forma anticipada por prescripción de la acción cambiaria.
3. Como consecuencia de lo anterior solicito declarar terminado el proceso ejecutivo con la consecuente condena en costas y al pago de los perjuicios sufridos por mi mandante con el proceso y con las medidas cautelares decretadas, las cuales deben liquidarse como lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso y artículo 830 del C.Co.
4. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, para lo cual solicito librar el oficio correspondiente.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDADO RODRIGO ALONSO GUARIN**, para que proceda a realizar la aclaración de las entregas de dinero que le realizó al señor IVAN NOVA y que el mismo se rehusó a realizar la entrega del título valor o factura que justificara la entrega de los dineros y no expidió recibo alguno del dinero recibido.

TESTIMONIALES

- Recibir testimonio de la señora **SANDRA MILENA FRANCO MORENO**, quien podrá ser notificada en la Finca El Terminal Vereda Morario Del Municipio De Confines, abonado telefónico 3102518327; y quien nos aclarará lo que le consta de los hechos de la demanda, abonado a esto testificará sobre la copia del título valor aportado, quien la envió y cuando era la fecha de vencimiento contemplada en el mismo.

DOCUMENTALES

- Copia de una foto de conversación de WhatsApp en donde se envía prueba de título valor
- Copia del título valor LC-2110632326, que prueba la alteración del título valor

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

Artículo 619 a 690 y 784 y sg., del código de comercio, artículo 96 del código general del proceso.

NOTIFICACIONES

- A el demandante, como aparece en la demanda

- El demandado, el señor **RODRIGO ALONSO GUARIN ORDUZ**, la finca Santa Fe Del Municipio De Confines Santander, correo electrónico forumltda2@hotmail.com abonado telefónico 3102787231 – 3176405420.
- El demandado, el señor **NUEL FRANCO NARANJO**, Finca El Terminal Vereda Morario Del Municipio De Confines, abonado telefónico 3103243965. Bajo la gravedad de juramento manifiesta que no tiene correo electrónico
- La suscrita en la carrera 10 N° 9 – 31 oficina 208 del edificio Imperium de San Gil – Santander; Abonado telefónico 3023033142; correo electrónico leidyvargasabogados@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente,



LEIDY KARINA VARGAS VALDIVIESO
C.C. NO. 1.100.949.419 DE SAN GIL (SANTANDER).
T.P. NO. 311.543 DEL C.S.J

LC-21 10632326

ACEPTADO

LETRA DE CAMBIO

Fecha 31/Julio/2014 No Por 22.000.000=

Señores: Rodrigo Benrri Oiduz y Neul Franco Naranjo

El 30 de Enero del año 2016

Se servirá (n) ud est pagar solidariamente en Socorro Santonieler

por esta Unica de Cambio sin protestos, exceptuado el aviso de rechazo a la orden de Juan

Manuel Nova Cala

La cantidad de Veintidos Millones 22.000.000=

Pesos mil en cuenta (s) de \$, más intereses durante el plazo del

% mensual y de mora a la tasa maxima legal autorizada

GIRADOS	DIRECCION ACEPTANTES		TELEFONO	Atentamente,
	1			(GIRADOR)
	2			
	3			

forma minerva 2 60.00 Onzada y actualizada según lo (s) de por 2014

Neul Franco

C91100393

Socorro

91690356 B/mungu

< 209



+57 315 3164663



7 de ago. de 2019

🔒 Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Pulsa para más información.



6:42 p. m.

1 MENSAJE NO LEÍDO

2 de sep. de 2019

Hola

7:06 p. m.

El remitente no está en tu lista de contactos

Bloquear

Reportar

Añadir a Contactos

